

Mandaseme explicar los puntos historicos concernientes al fin  
propuesto, que resultan de los tres Privilegios, concedidos a los Espanoles,  
dos por Ludovico Pio, y el tercero por Carlos Calvo, dado en S.<sup>m</sup> Sa-  
turnino de Tolosa.

El primero de estos Privilegios, es el que expidio Ludovico Pio en  
Aquitania en el año 845. indición 8.<sup>a</sup> para cuya mas perfecta  
inteligencia, sera conducente saber lo que dio motivo a su des-  
pacho. Oprimidos algunos Espanoles del Tirano Yugo de los  
Sarracenos, abandonaron sus Casas, y patrimonio, acogien-  
dose a la proteccion de Carlo Magno Rey de los Francos  
que les concedio en los Limites de Espana porcion de  
tierras incultas, en las quales se establecieron, Cultivando-  
las, y edificando en ellas sus Casas; pero experimentan-  
do despues de los Marqueses, y Condes del Pais repeti-  
das vexaciones, recurrieron segunda vez a Carlos, para  
el condigno remedio. Permitiolo el Emperador al Rey  
de Aquitania Ludovico, y expidiendo en el año 842 un  
provisional Diploma, que es mas de las pruevas de la  
Historia de Languedoc, con el qual manda a Berca, y  
a otros siete Condes, que nombra, mantuvieren a estos  
Espanoles en la posesion de sus tierras, y les restituje-  
sen lo que se les hubiere quitado <sup>advirtiendo</sup> injustam.<sup>te</sup>, y al mismo  
citador Conde <sup>previendo</sup> tiempo les previere, que havia mandado al Rey su hijo,  
que compareciendo ellos en su presencia, oidenase el modo,  
con que devian vivir en lo sucesivo estos Espanoles. En

Hist. Gen. du Lang.  
Tom. 1. pruevas,  
diplom: 16. de las  
pruevas



Cumplim<sup>to</sup> pues de este Imperial rescripto, dió Ludouico regla  
 fixa, y estableció la nueva forma, en que devían ser tratados  
 de sus Condes, los mencionados Españoles, otorgándoles este  
 primer Privilegio en que dice. Sicut nullius in  
terram efigere putamus qualiter aliqui homines propter ini-  
 quam oppressionem, et crudelitissimum suorum, quod eorum  
 cervicibus inimicissima Christianitati gens Sarracenorum  
 imposuit, relicis propriis habitationibus, et facultatibus, que  
 ad eos hereditario jure pertinebant de partibus Hispania  
 ad nos confugerunt, et in septimania, atque in ea por-  
 tione Hispania sere ad habitandum contulerunt, que  
 a nostris Marchionibus in solitudinem redacta fuit, et a  
Sarracenorum potestate se subtrahentes nostris Domi-  
nis libera, et prompta voluntate se subdiderunt. Lo pri-  
 mero que en las palabras referidas se nos ofrece, es ver q<sup>ue</sup>  
 cosa sea septimania, pero haviendose puesto su expli-  
 cacion al Cuydado del Señor D.<sup>n</sup> Raimon Ponsich  
 que tanto mejor se lo que yo pudiera lo va aclarando pas-  
 sare á las siguientes, que dicen, in ea portione Hispania  
que a Marchionibus nostris in solitudinem redacta fuit.  
 Marqueses, segun la mas comun opinion, eran aque-  
 llos Condes limitaneos, que tenían sus gobiernos, ó Conda-  
 dos en la frontera, y si bien, segun quexen otros, solo  
 se llamaban así los Condes, ó Governadores de una  
 Provincia vecina al mar, no es esta opinion tan admi-  
 tida, ni son de los q<sup>ue</sup> aqui tratamos, como dice el Arzo-  
 bispo Maxia, en la explicacion de este mismo Lugar.  
Comites hujus Comitatus vocat Marchiones, quoniam

Ducange Glossar:  
 Latin: tom 2 verbo  
 Marchio, et alii ibi.

Marc: Hisp: Lib: 3  
 cap 19. num: 4.



lingua Teutonica Marcha, significat limitem Provinciae,  
unde deductum Marchionis vocabulum, non autem a Maris,  
ut vnum est inepti feuditi, qui solum ora Maritima  
Comitem dici Marchionem putant. La posuion de España  
derienta, de q<sup>s</sup> habla Sudo<sup>o</sup>ico, era la que contiene  
los Condados de Empurias, Lerona, y Barcelona; se-  
gun afirman la Historia de Sanguedoc, y el citado  
Arzobispo, coligiendolo sin dudas de que en el segundo  
Privilegio Confirmatorio de este, manda Sudo<sup>o</sup>ico que  
se pongan exemplares en cada vna de estas Ciudades  
Cabezas de los Condados de sus nombres, claro argum<sup>to</sup>  
de que en ellos habitaban algunos de los Españoles, a  
cuyo favor se expedia el Privilegio: Y segun este prin-  
cipio, deberia tambien Comprenderse en esta posuion de  
España yexma el Condado de Rouillon, que no acaso  
omittian error authores. Paramayor explicacion  
de como se havian reducido a Derientos estos Condados,  
donde residian los Españoles, añade Marca, ubi vasta:  
ros agros, incenia municipia, et pradae actas superioni:  
bus expeditionibus observavimus. Tuere decimos esse  
affmo, que la devotacion de estos parafes, sucedio en las  
Expediciones que <sup>depa</sup> blava referidas, pero en la realidad  
en ninguna de ellas parece que pudo ser esto.  
No en las de Sudo<sup>o</sup>ico Pio, de las quales dice Marca  
fue la primera en el año 1197, porque antes de este año  
refiere el autor Caetano de su vida, que mando el  
Rey poblar la Ciudad de Nique, y otros Lugares, y  
Castillos, ya despoblados, y los dio al Conde Bozel. Nam,  
Civitatem Avenam, Cardonam, Carraberram, et

de Marc: Hist: idem.  
Hist: de Langue.  
Libr 2 pag: 472  
an: 415

70

Marcial's  
cap 16 n. 2.

scrip: Antiq: Franc:  
Vit: Lud: fol 170.



Marci Philipi lib 3 Cap  
no 9

religiosa opida olim deserta, munivir habitari fecit, et Buxell  
Comitum Congruis auxiliis tuenda Comitum. Ique ni en  
erris expeditiones, ni en laq<sup>da</sup> Nro Carlo magno por ri, o por  
sus Generales Contra Dexona, la qual refiere Marcia en  
el año 785, pudo tampoco ser se convence mai taxamente  
el diploma del Emperador arriba citado, en el qual dice;  
quod per triginta annos habuerunt per ap<sup>re</sup>visionem quieti  
ponideant illi, et posteritas eorum y mai arriba refiere,  
que alegaban los Españoles por tener sus tierras per tri-  
ginta annos, et amplius et ipsi per nostrum donitum  
Dexemo per nostram datam licentiam retraxerunt.  
De suerte q<sup>da</sup> estas palabras resulta con evidencia,  
que era mima porción de España de que tratamos  
ya era deserto mai de treinta años <sup>sin q<sup>da</sup> se supyó el diploma</sup> antes del año 812, y  
por Consequente en el de 782 anterior a todas estas  
expeditiones. Tampoco pudo reducirse a despoblado quan-  
do passaron, según asegura Marcia en el año 778, las  
tierras de Carlo magno por Cataluña, a encontrar  
al Emperador a Zaragoza, porque en este passio no se  
cometio hostilidad en el Pais, y solo se recibio de  
nuevo la fee de Soleyman Conde, o Duque de Bar-  
celona; tampoco se puede referir la devastacion presen-  
tida, al tiempo, en que se sugero este Duque a Pepino  
porque como todos dicen, y mas expresivamente la Histo-  
ria de Languedoc, no se rindió este Gefe Mahometano por  
fuerza de armas, sino que se dió, o entregó de su propia  
voluntad al Rey Pepino, ni aún se sabe q<sup>da</sup> sentarse este  
Monarca por entonces en España, y finalmente mucho  
menos por las devastaciones de los Moros, pues dice Ludovico  
en el <sup>privilegio</sup> primer diploma, q<sup>da</sup> fueron sus Marqueses, y no otros

Tom no 3



Marc: Hist: Lib 3  
Cap: 5

los que despoblaron la parte de España de q se trata. De todo lo que se manifiesta que en ninguna de las expediciones que refiere Marco pudo suceder esta despoblación; si ya no fuere en las q hicieron los nueve Barones, y el impugnado bajo el mando de Orgez Eolante, Conde Limitaneo, o Marqués de Guena, que refieren algunos en los años de 768, o en las que tal vez habían sido <sup>ya</sup> después de establecidas Marqueses por Pepino en los confines de Cataluña, según la nueva hipótesis del Arzobispo. Demanera que en <sup>uno</sup> ~~este~~ sentido, vendrían á ser nuestros Barones aquellos Marqueses, que Dño Ludovico reduxeron á yerno los referidos Condados, Cuya Campaña, y Lugares áhórta quedarian, así despoblados; & Moros, por haverlos echado los Marqueses de aquellos parajes, y de Chirina: nos porque se retiraban estos entonces á los Carrillos y Casas fuertes temerosos de las Conrejas, y hostilidades de los Moros. <sup>Comaragando.</sup> Aunque el privilegio diciendo, ita ad omnium notitiam pervenire volumus quod eodem homines sub protectione, et defensione nostra receptos in libertate conservare decrevimus, eo videlicet modo ut sicut ceteri liberi homines cum Comitibus suis in exercitum pergant &c. En estas palabras hallamos q habla Ludovico á los Condes de nuestros Españoles y para proceder con mayor claridad á la explicación de quienes eran estos, es menester ante todas cosas suponer, q después de haver conquistado Ludovico Pío Barcelona, dividió los q es ahora Cataluña en diferentes Condados, ó por disposición propia suya, como quexen unos, ó en cumplimiento de lo q havia dado el Emperador su Padre, como quexen



Luc: Marin: Sic: de  
reb: Hisp: lib: 9 cap  
de Provi: Tarrac: ecc:  
in fine.

Hist: de los Reyes Godos  
lib: 2 diuers: 4.

E in viat: cum Dom:  
fol: 12. col: 2.

1 Puyades part: 2 lib  
cap: 27. Aguirre  
Palacio de Bera:

Cap: 1 & 1 ubi Copia  
faciunt aliquamplurimi sibi citati

¶ Marc: Hisp: lib: 3

Cap: 17 no: 1

otras, y reservando para sí el señorio útil, y directo del  
Condado de Baxna, con preeminente superioridad  
sobre todos, estableció en los demás sus Condes particu-  
lares. Dize lo así Maximo Pículo. Ceterum Rex Ludov:  
vicus, Comitibus, Dominis, et reliquis Dignitatibus  
et Titulis (ut Patet ei preceperat) instituiti Barunone  
sibi Comitatum retinuit, atque unum se fecit ex no-  
vem Comitibus, qui ceteris in honore, et Principatu preerret.  
Lo mismo afirman Julian del Castillo, Marquilles, y  
otros gravísimos, y de los mas calificadas authores. Pero  
el Arzobispo Maxia se opone á lo referido con tanta  
resolución, como manifiestan sus palabras. Quia se  
torquent Pragmatica Catalani, ut probent Comitatum  
Barunonensem á Ludovico retentum, et Aquitanis  
Regno Adscriptum, solas autem vices Comitias Bera,  
et reliquis Comitibus ante visendum. Ditionem  
quidem Civitatis, et agri fecit Ludovicus juri Regis,  
sed Comitatus dignitatem que munus erat personale á  
Principe tribu cunctum, retinere penes se non po-  
tuit verum natura propante; prolo que se hace  
preciso fundamentar con mas firmeza este principio.  
Yaunque bastaba redarguir al Ato con su mismo  
dicho, pues afirman muchos Pragmaticos qd retuvo Lu-  
dovico el Condado de Baxna, y le unió al Reyno de  
Aquitania, no es deud qd retuvo el Cargo personal,  
de Conde, antes bien todos Confames dicen, que este  
Cargo le dió á Bera, y movaxamos con todo recurro  
á mas sólidos argumentos. ex qd me sera foroso dita  
razone mas se lo q se quitara. Lo q dicen pues era



4

Añadidos, tomándolo en su mas extensa significación, es  
 que el Rey de Aquitania <sup>retuvo</sup> ~~retuvo~~ para si el Condado de  
 Barcelona, con superioridad á los otros, como q<sup>ue</sup> en cali-  
 dad de Conde de Barba <sup>le reservó</sup> ~~reservó~~ jurisdicción super-  
 ma sobre los demás Condes, lo que está tan lexo de  
 tener alguna repugnancia, como lo há acreditado la ex-  
 periencia de tantos siglos, en los quales se há verificado  
 esto mismo en nuestros gloriosísimos Reyes, q<sup>ue</sup> excedien-  
 do á Ludovico, han hecho ~~un~~ particular aprecio  
 de intitularse Condes de Barcelona, que referen ~~se~~  
 quentamente ~~las~~ ~~Historias~~, siendo los mas de estos  
 Príncipes, Monarcas de algo mas dilatada Esfera  
 de lo q<sup>ue</sup> era entonces el Rey de Aquitania. Contra  
~~esta~~ la proposición referida de dos partes; la primera  
 que reservó Ludovico para si el Condado de Bar-  
 na La segunda, que le exigió con superioridad á los otros.  
 En quanto á lo primero parece ocioso detenernos  
 pues todos los Historiadores, y señaladam<sup>te</sup> el de la  
 vida de Ludovico convienen en esto mismo, diciendo:  
 nos que p<sup>ro</sup> en el por Conde Governador á Bera.  
 Bera Comite ibidem ad Custodiam relicto, cum  
 Gothorum auxilio, y el mismo Marcia lo <sup>afirma</sup> ~~asentó~~  
Regi juris fecit. En quanto á lo segundo faltando  
 nos los diplomas de la Creación del Condado, y de la  
 Concesión feudal, que de él hizo despues Carlos Calvo  
 á Volfredo, parece que las pruebas mas convincentes  
 serán las que se sacasen del mismo hecho, hauendo  
 Constan por documentos, <sup>autenticos</sup> q<sup>ue</sup> exeruieron los Condes  
 de Barba esta superioridad antes, y despues del  
 feudo, antes en nombre de Ludovico, y despues en  
 el suyo propio. <sup>En el mismo</sup> ~~que~~ la ~~exerucion~~ ~~antes~~ se auten-  
 tica de una Sentencia de Carlos Calvo, en q<sup>ue</sup> refere

+ Scrip: Antiq: Franc.  
 87: Lud: Vi: fol: 174.

Copado por: 2 B  
 C. C. 27.



atringuaron Catorce reinos afirmando vidimus et presentes  
fuimus quando D. Ludovicus venit ad expugnandos omnes  
Saracenos qui exant Barinone, et cepit eam, y mas abajo  
et dimisit Comitem super totam Cataloniam, palabras

que no pueden ser mas claras; ~~que la execucion ante se colige~~  
~~tambien el privilegio q explicamos en el qual~~  
dice Ludovicus q toma debajo su proteccion, no solo a los  
Españoles, que ya se hallavan en sus Dominios, sino tam-  
bien a los que vendrian en adelante, et in deservi argu-  
en incultri loci per nostram, vel Comitum nostrum licen-  
tiam invidentes edificia fecerunt et agros involuerunt  
aquellos que poblavan los Lugares desiertos con li-  
cencia suya, o de su Lugar remente q Mama Conde

suyo Comiti nostri en Contraposicion a los demas  
Condes, ~~que llevar el nombre~~ ~~que otros Españoles~~  
~~nuevan re venidos debovan con sus Condes & ellos~~  
~~que los antiguos, & q claramente se colige q po-~~  
~~dia era Conde Lugar remente (que era auxi el~~  
~~mismo Bera) Conceder licencias, de los demas Con-~~

a que precedia en toda  
Cataluña.

Mar: Ripe lib: 3 -  
Cap: 17. ne 2.

dados. Del Conde Bernardo su sucesor dice Marca sa-  
candolo de Egnardo: Bernardum Comitem Barro qui  
carenus in Marca Hispanica (Namavare aut logoy  
et Cathaluña) presidabat, Cameraarium in Palatio  
suo constituit.

Juan la Mirada & Languedoc  
nos dice que se extendió por un tiempo la jurisdiccion de  
estos Condes por toda la Septimania. Y finalmente  
es constante, que por Excelencia, se intitulaban tam-  
bien Marqueses, lo q arguye tenian jurisdiccion en la  
Marca, que ya se sabe era lo que ay Cathaluña. Este mismo



Passim in apendice  
Marc: Rip:

Puyades par: 1. lib  
cap: 27.

Titulo Comitatus infimior instrumentos, conseruaron despues  
 de la comission del Feudo, y aun de los difuntos. Es:  
 certuras q' trae Marca en su apendice, parece daban  
 a Braxel Duque de Gocia nombre q' tambien regu-  
 ficava Cathalusa, como deya el Pmo L. L. Andreu  
 muy solidam. y probado; Puyades en su segunda parte  
 de la Historia de Cath. refiere haues visto en el  
 Archivo de la Chancaria en Bossill en el pñici-  
 jo de un volumen de las constituciones, tan antiguo  
 que acaba con la de Dr. Jayme el Conquistador,  
 y hablando de Vifredo el Velloso dice; Fue por  
 muerte del Conde Salomon, quedo poderoso Senor del  
 Condado de Barona, desde Narbona para España.  
 Mai, donde con mayor certeza se <sup>comprueba la sup</sup> ~~enueua~~  
 rioridad de un <sup>conde de pue del feudo</sup> ~~conde de pue del feudo~~  
~~Verdad de lo que tratamos~~ es en los viajes de Bar-  
 pñeray Leyes municipales de Cathaluna, pero de  
 tan venerables canas, que aun oy estan en su vñil  
 obseruancia en quanto no han sido moderadas  
 de suerte q' quanto <sup>de puey</sup> ~~not segan~~ <sup>debe</sup> ~~elley~~ sera pñeua  
 incommutable. Estableciotas el esforzado, quanto  
 sabio Conde Ramon Berenguer el viço, como  
 dice el Padre Labbe, sacandolo del autor antiguo,  
 y enuñio los hechos de nueuas Condes; <sup>los</sup> ~~essa~~  
 Constitucionibus omnes Comitatus sub Barcino-  
 nensi imperio regerentur. <sup>esta facultad conque</sup> ~~pero mai al intento~~  
 hizo espñera el mismo Conde en el viaje Cum  
 Dominus. Acio feu lo Compré per auctoritat del  
 Juge, que diu quel Princep haze electio e licenua  
 e ajustar Ley, si fura nouitat e plet o regueria

6 Marc: Rip: Gesta  
 Comitum Barcin:  
 cap: 11 Califican  
 este autor la Historia  
 G. de Languedoc nota  
 67. 15. y el P.  
 Labbe. Conil: tom:  
 2 an: 1068.

Idem statuant, Calie:  
 in usat: cum Dominus



col: 3. ver: opono: et et que nã tractat & la dircacão & la R.ª Majestad en  
 ver: sed queto. Guiller. qual <sup>guia</sup> ~~forma~~ Comensament & ples nã à leys apustat  
 in usat: antequiritia è que tal.ª poterrat sola nã franca; Erat Leyes, o  
 col: 4 ver: ponunt etiam Mage, & comprehendem à toda ~~substantia~~ <sup>substantia</sup>, dice el fonde  
 dici. Marquill: ibid. & las establece, como Príncipe, en cuya persona reside la  
 ver: quero hic; et in R.ª Majestad y que en ellas <sup>entende</sup> obligas generalmente à  
 usat: hoc non usualia, todos, ~~pero~~ <sup>& excepcion del</sup> Supremo Legislador q se es el mismo  
 col: 2 ver: quero d. Pasique ~~despues en otros magis~~, previniendo en algun  
 Diva de jure dicit cap. nos ~~expresam. se lo que deven observar los Condes, ausi~~  
 no. He regg. | Constit: respecto à los Vizcondes, y demàs personas segun sus  
 Vd: 3 lib. 10. tit 6 usat: 6. Calidades; como respecto à el mismo que es el Príncipe  
 + Nova Decap: lib 4. En el usage omnes quippe naves, pone bap supmo rec:  
 Constit: tit 2 pag: 402. con todas las naves, q van, o vienen <sup>de</sup> Baïna des  
 de Capde Creus al puerto de Salou, previniendo  
 en esta Ley las penas en q deberàn incurrir los q  
 à ella Contravinieren; ~~Qui~~ siempre seixiñula  
 por antonomasia Príncipe a los todos, que por neces:  
 sidad fagora suponen en el Conde de Baïna la  
 suprema authoridad sobre todos los demàs de Cat.ª  
 Esta misma supremaidad afirma q subrexon  
 sus antecessores en el usage Cum temporibus en  
 aquellas palabras, com entem de nostre anteces:  
 sorz per autoritat, è Constitucioy luas en aquestos  
 Casos, los quali nostre leys no abraçan à la utilita  
 Comuna nã provehit & Ya continuada obser:  
 vancia de esta Leyes nos convencen q los demàs  
 successores del Conde, han usado de esta suprema  
 potestad, hasta não Clementissimo Rey, y Conde  
 D.º Fernando dichoam.º Reynante. De todo lo referido

no. He regg. | Constit:  
 Vd: 3 lib. 10. tit 6 usat: 6.  
 + Nova Decap: lib 4  
 Constit: tit 2 pag: 402.

+ Constit: lib: 10 tit 1º  
 usat: 6



se conuenca & los Condes de Baina, antes, y despues del  
 feudo exercian su iurisdic. sobre los demas Condes de Casti<sup>a</sup>  
 quedando a ii por el mi. un hecho comprobado  
 & ser que, & el Condado de Baina, fue exigido con  
 preeminente superioridad a los otros, y para abta-  
 ceñirlo  
 cado todo en una sola reflexion, concluyese diciendo  
 & ninguno de los Historiadores refiere, q' diese  
 Carlos Catoo en feudo a Diferdo la Marca Hispa  
 nica, o Condado de Casti<sup>a</sup>, sino solo el Condado de  
 Baina, hemos visto que Diferdo, y sus sucesores  
 en el feudo tuvieron autoridad suprema sobre  
 todos los demas Condes, luego esta suprema  
 potestad estaba anexa al Condado de Baina,  
 & en el tiempo de su execucion se hauid reservado  
 Ludovico, y concedio despues en feudo Carlos a Diferdo.

que no administrativa  
 el irrefragable testimo  
 nio de nuestros primi  
 vas leyes.

D. n. Fran. Co. Prato



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten mark or signature, possibly a large 'X' or initials.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]*

*[Faint handwriting visible along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*



mandaveme explicar los puntos historicos concernientes al fin  
propuesto, que resultan de los tres privilegios, concedidos á los  
Españoles, dos por Ludovico Pio, y el tercero por Carlos Calvo, da-  
do en San Saturnino de Tolosa.

El primero de estos privilegios, es el que expidió Ludovico  
Pio en Aquisgran en el año 815. indición 8.<sup>a</sup> para  
cuya mas perfecta inteligencia, dexa conducente su-  
ber lo que dio motivo, á su despacho. Oprimidos algu-  
nos Españoles del tirano yugo de los Varracenos,  
abandonaron sus casas, y patrimonios alogiendose  
ala proteccion de Santo Estagno Rey de los Francos  
que les concedió en los limites de Espana, porcion  
de tierra incultas, en las quales se establecieron,  
cultivandolas, y edificando en ellas sus Casas; pe-  
ro experimentando despues de los Marqueses, y  
Condes del País, repetidas vexaciones, recurrieron  
segunda vez á Carlos, para el condigno remedio.  
Remitiolos el Emperador al Rey de Aquitania  
Ludovico, y respidiendo en el año 812. un provisio-  
nal Diploma, que es una de las pruebas de la  
Historia de Languedoc (a) con el qual manda á los  
Condes, y á otros siete Condes, que nombra, mantuvie-  
ren, á estos Españoles en la posesion de sus tier-  
ras, y les restituyesen lo que se les hubiere quita-  
do injustamente, advierte á los citados Condes,  
que habia prevenido al Rey, su hyo, que com-  
pareciendo ellos en su presencia, se denavse

(a) Hist. Gen. du  
Lang. tom. 4. di-  
plom. 16. de las  
pruebas.



el modo con que debian vivir en lo sucesivo  
estos Españoles. En cumplim<sup>to</sup> pues de este Impe-  
rial rescripto dió Ludovico regla fija, y estableció  
la nueva forma, en que debian ser tratados estos  
Condes, los mencionados Españoles, otorgandoles  
este primer Privilegio en que dice: vicis nullius  
versum notitiam efugisse putamus qualiter  
aliqui homines propterea iniquam oppressionem  
et crudelissimum jugum, quod eorum Cetericibus  
inimicissima Christianitati gens Saxacenorum  
imposuit, relictis propriis habitationibus, et fa-  
cultatibus, que ad eos hereditario jure pertine-  
bant de partibus Hispanie ad nos Confugerunt,  
et in Septimania, atque in ea portione Hispanie  
vise ad habitandum contulerunt, que á nostris  
Marchionibus insolitudinem redacta fuit, et á  
Saxacenorum potestate se subtrahentes nro  
Dominio libera, et prompta voluntate se sub-  
diderunt. Lo primero: que en las palabras refe-  
ridas venos ofender, es ver que cosa sea Septima-  
nia, pero habiendose puesto su explicacion al  
cuydado del Sr. D. Ramon Ponsich que tanto  
mejor de lo que yo padiera lo vá aclarando  
pasaré á las siguientes, que dicen, in ea portio-  
ne Hispanie, que á Marchionibus nostris in-  
solitudinem redacta fuit. Marqueses, segun la  
mas comun opinion (b) eran aquellos Condes  
limitaneos, que venian vrs gouernos, ó Condados

(b) Ducange glossar.  
Latin: Tom. 2. verbo  
Marchio, et alii ibi.



en la frontera, y vi bien, segun quixen otros, esto  
se llamaban ant Condos, o Governadores de una  
Provincia vecina al mar, no es esta opinion tan  
admitida, ni son de los que aqui tratamos, como di-  
ce el Arzobispo Marca (c) en la explicacion de este  
mismo lugar. Comites hujus limitis vocat Maxi-  
chiones, quoniam lingua Teutonica Maxcha; sig-  
nificat limitem Provincie unde deductum Max-  
chionis vocabulum, non autem a maxi, ut visum  
est ineptis feuditis, qui solum ora maxitima Co-  
mitem dici Marchionem putant. La poscion  
de Espana desierta, de que habla Ludovico, era  
la que contienen los Condados de Empurias, Gerona,  
y Barcelona, segun afirman la Historia  
de Languedoc, y el citado Arzobispo (d) coligiendolo  
sin duda de que en el segundo Privilegio confi-  
matorio de este manda Ludovico que se pongan  
exemplares en cada una de estas Ciudades Caberas  
de los Condados de sus nombres, claro argumento  
de que en ellos habitaban algunos de los Espanoles  
a cuyo favor se expedia el Privilegio. Segun  
este principio deberia tambien comprehenderse  
en esta poscion de Espana yema, el Condado  
de Rouillon, que no acaso omitirian estos Au-  
tores. Para mayor explicacion de como se habian  
reducido a desierto estos Condados donde residi-  
an los Espanoles, añade Marca, ubi vastato agro,  
incensa municipia, et pradae altas, superiorem eor-  
um expeditionibus observavimus. Tiene decimos el  
Año que la desolacion de estos parages, sucedió en

(c) Marc. Hisp. Lib. 3.  
cap. 12. num. 4.

(d) Marc. Hisp. idem.  
Historia Gen. du Lang.  
Lib. 3. pag. 479. an. 845.



las expediciones que dexa referidas, pero en la realidad en ninguna de ellas parece que pudo ser esta. Porque todas las expediciones que refiere antes de este lugar concernientes á este punto son las de la invasión de los moros (a) la Conquista de Narbona, Rouellon, y entrega de Cath. á Pipino (b) La entrada del Exército de Carlo Magno por Cath. caminando á Zaragoza (c) La recuperación que hizo el mismo Carlo de Gerona (d) Las Conquistas del Moro Abdelmelec hasta Narbona (e) La irrupcion que hizo Carlo por sus Condes el año siguiente de 726. en España (f) Las Conquistas del mismo Ludovico en Cath. á ninguna de las quales expediciones puede atribuirse la desolacion de que habla el Privilegio. No alas de Ludovico Pio, de las quales dice Marca fue la primera en el año 737. (g) porque antes de este año refiere el Autor Casarneo á su vida, que mandó el Rey poblar la Ciudad de Nique, y otros lugares, y Castillos, ya despoblados, y los dió al Conde Buxel. (h) Nam Civitatem Ausonam, Cardonam, Castabernam, et reliqua epida olim deserta, munivie habitari fecit, et Buxello Comitum Congruis auxiliu ruerda comivit. Que ni en estas expediciones, ni en la que hizo Carlo Magno por sí, ó por sus Generales contra Gerona, la qual refiere Marca en el año 785. (i) pudo tampoco ser, se convence mas claramente del diploma del Emperador arriba

(a) Marc. Resp. lib. 3. cap. 4. num. 4.

(b) Idem. lib. 3. cap. 4. num. 5. et 6.

(c) Id. lib. 3. cap. 6. num. 3.

(d) Idem. num. 2.

(e) Id. lib. 3. cap. 15. num. 2.

(f) Id. num. 5.

(g) Marc. lib. 3. cap. 16. num. 2.

(h) Scrip. Antiq. Franc. tit. Lud. fol. 170.

(i) Marc. Resp. lib. 3. cap. 6. n. 9.



ciudad, en el qual dice quod per triginta annos  
habuerunt per aprisionem quieti possideant illi, et  
potestas eorum, y mas arriba refiere que alega-  
ban los españoles por her sus tierras per triginta  
annos, et amplius, et ipsi per nostrum donatum  
de eremo per nostram datam licentiam retraxerunt.  
De donde que de estas palabras resulta con eviden-  
cia que esta misma porcion de España de quetra-  
ramos, ya era desierto mas de treinta años antes  
del año 812 en que se expidió el diploma, y por  
consequente en el de 782 anterior a todas estas  
expediciones. Tampoco pudo reducirse a despobla-  
do quando pararon, segun asegura Marco  
en el año 776 en las tropas de Carlo Magno por  
Cataluña, á encontrar al Emperador a Tara-  
gora, porque en este punto no se cometió hostilidad  
en el País, y solo se recibió de nuevo la fe de So-  
leyman Conde, o Duque de Barcelona, tampoco se  
puede referir la desolacion pretendida, al tiempo, en  
que se sujetó este Duque á Pepino, porque como  
todos dicen, no se rindió este Cefe Mahometano por  
fuerza de armas, sino que se dio, ó entregó de su propia  
voluntad al Rey Pepino, ni aun se sabe que entras-  
se este Monarca por entonces en España, y  
finalmente mucho menos por las devastaciones  
de los Moros, pues dice Ludovico en el Concilio Tri-  
legio, que fueron sus Marqueses, y no estos los que  
despoblaron la porcion de España de quetrada. De  
todo lo que se manifiesta que en ninguna de las

(a) Id. m. n. 3.



(6) Marc: Hist: lib. 3.  
Cap. 5.

expediciones que refiere Marcà pudo vueder esta  
despoblacion; si ya no fuere en las que hicieron los  
nueve Barones, y el Impugna (6) bajo el mando  
de Otter Gotlante Conde Limiraneo, o Marques de  
Guena que refieren algunos en los años de 768., o en  
la qual tal vez haarian estos Venoxes despues de  
establecidos Marqueses por Pepino en los Confines  
de Sath., segun la nueva hipotesis del Arzobispo  
en que supone como mas probable que vinieron  
estos nueve establecidos Barones, o con el Rey  
Pepino, o de su orden a encargarse de la Custodia  
de sus fronteras construyendole Condes limita-  
neos que como hemos dicho es lo mismo que Mar-  
queses. De manera que en uno y otro sentido  
vendrian a ser unos Barones aquellos Marque-  
ses que dixo Ludovico reduxeron a yermo  
los referidos Condados, cuya campana, y lugares  
abiertos quedarian aun despoblados de moros  
por haverlos hechado los Marqueses de aquellos  
parages, y de Christianos, porque se retiraban  
estos entonces a los Castillos, y Casas fuertes te-  
merosos de las sorpresas, y hostilidades de los  
Moros comarcanos. Porique, el privilegio di-  
ciendo, ita ad omnium notitiam pervenire vo-  
lumus quod eosdem homines sub protectione, et  
defensione nostra receptos in libertate conser-  
vare decrevimus, eo videlicet modo ut sicut  
caeteri liberi homines cum comite suo in exer-  
citum pergant &c. En estas palabras hallamos



que habla Ludovico de los Condes de nuestros  
Españoles, y para proceder con mayor Claridad  
ala explicacion de quienes eran estos, es menester  
ante todas cosas suponer que despues de haber  
conquistado Ludovico Pio, Barcelona, dividio  
lo que es agora Cathaluna, en diferentes Condados  
o por disposicion propria suya, como quexen  
unos, o en cumplimiento de la q. habia dado el Em-  
perador su Padre, como quexen otros, y reser-  
uando para si el Señorio vil y directo del  
Condado de Bar<sup>na</sup>, comprehensivamente superio-  
ridad sobre todos, estableció en los demas sus con-  
dados particulares. dice lo así Maximo Sicu-  
lo (a) Ceterum Deus Ludovicus, Comitatibus, Domini-  
niis, et reliquis Dignitatibus, et titulis (ut Pater  
ei preceperat) instituit Barcinona vibi Comi-  
tatum retinuit, atque unum refecit ex novem  
Comitibus, qui ceteris in honore, et Principatu  
preeret. Lo mismo afirman Julian del Casti-  
llo (b) Marquilles (c) y otros gravissimos, y de  
los mas Calificados Archores (d) de lo el Ar-  
zobispo Narca se opone a lo referido con  
tanta resolucion como manifestan sus  
palabras (e) Fruxta ve torquent Pragmatici  
Catalani, ve probent Comitatum Barcinonensem  
a Ludovico retentum, et Agrutano Regno Ab-  
scriptum, solas autem vices comissas Bera,  
et reliquis Comitibus ante Rifredum. Dicitur

(a) Luc. Maxim. Sic.  
de reb. Hisp. lib. 9. cap.  
de Provin. Furrac. Ec.  
in fine.

(b) Hist. de los Reyes Godos  
lib. 2. disc. 4. x.

(c) in var. cum Dom.  
fol. 12. col. 2.

(d) Pujades part. 2. lib.  
cap. 27. Aguirre Pala-  
cio R. de Barc. cap. 1.  
S. 1. ubi copiose, et fa-  
ciunt alij quamplurimi  
ibi citati.

(e) et Harc. Hisp. lib. 3.  
Cap. 17. n. 4.



nem quidem Civitatis, et apud fecit Ludovicus  
xiv<sup>us</sup> Regi, sed Comitatus dignitatem que in omni  
personale à Principe tribui, vultum, retinere pe-  
ner se non potuit verum natura pugnant, por-  
to que in hac prescivo fundamenta confirmas finis  
mera este principio. Jamque bastaba redarguin  
d<sup>o</sup> III<sup>o</sup> con un mismo dicho, puer afirmas meos  
Pragmaticos que retubo Ludovico el Condado de Bar<sup>na</sup>  
y le unio al Reyno de Aquitania, no es decir que  
retubo el cargo personal de Conde, antes bien to-  
dos conformes dicen que este cargo se dio a Ber<sup>na</sup>,  
procurademos con todo recurrir à mas validos argu-  
mentos. Lo que dicen puer estos Authores, tomam-  
do en su mas extensa significacion es que el  
Rey de Aquitania retubo para si el Condado  
de Barcelona con superioridad a los otros como  
que en calidad de Conde de Bar<sup>na</sup> reservó jurisdic-  
cion suprema sobre los demas Condes, lo que es-  
ta tan lejos de tener alguna repugnancia, como  
lo ha acreditado la experiencia de tantos Reyes  
en los quales se ha verificado esto mismo en mas  
gloriosos Reyes, que excediendo aun à Ludovico,  
han hecho particular aprecio de intitularse Con-  
des de Bar<sup>na</sup>, viendo lo mas de estos Principes,  
Monarcas de algo mas dilatada esfera de lo  
que era entonces el Rey de Aquitania. Cons-  
ta la proposicion referida de dos partes, la pri-  
mera que reservó Ludovico para si el Condado



& Barcelona, la segunda, que le exigio con  
superioridad a los otros. En quanto al primero  
parece ocioso detenernos pues todos los Historiadores,  
y en particular el de la vida de Ludovico  
conviene en esto mismo, diciendonos que  
puso en el por Conde Governador a Bertrando  
de Bera comite ibidem ad curatorem relicto cum  
honoribus, y el mismo Marca lo afirma  
Regi juris facti. En quanto al segundo fabrican  
donos los diplomas de la ereccion del Condado,  
y de la concecion feudal que de el hizo despues  
Carlos Calvo a Wifredo, parece que las pruebas  
mas convincentes sean las que se vacaren del  
mismo hecho, haciendo conozer por documentos au-  
tenticos que exercieron los Condes de Barcelo-  
na esta superioridad antes, y despues del feudo,  
antes en nombre de Ludovico, y despues en el suyo  
propio. Y finalmente los Historiadores de la nueva  
Historia de Languedoc con documentos autenticos nos  
dan por verdad principio que los Condes de Bar-  
celona fueron siempre Governadores de toda Francia, y aun  
por algun tiempo de la Septimania, y nuestro  
Arzobispo mismo, que es el lugar que impug-  
namos se dexa caer firmemente, non disprebor quin  
reliquis Comitibus Alano Hisp. antistaxet  
Barcinonensis cum ob dignitatem Civitatis  
Affirma despues (c) que era el de Barcelona

(a) Scrib. Antiq. Franc.  
vii. Lud. Pi. fol. 175.

Hist. G. de Langue.  
not. 87. 8. 2. et seq.

(c) Marc. Hisp. cap. 22.  
n. 4.



Gouernador de la marca Gothica vero Hisp<sup>ca</sup> impo-  
vito Marchione precipuo, qui Comes eret Bar<sup>cis</sup>, et  
preses Marca Hisp<sup>ca</sup>. \* Quo mismo ve autentica et  
ona Veremencia de Carlo Calvo en que refiere,  
atestiguanon catone testigo afirmando vidimus, et  
presentes fuimus, quando Dnus Ludovicus venit  
ad expugnandos omnes Castalones qui erant Bar-  
cinone, et cepit eam, y mar abaxo, et dimisit Comi-  
tem super totam Cataloniam, palabras que no  
pueden ser mas claras. Nuestro Arobispo que en  
el lugar que impugnamos, ve deca caer fiam<sup>te</sup>  
non distrebo quin reliquis Comitibus Marca  
Hisp<sup>ca</sup> antitaxet Barcinonensium tum ob digni-  
tatem Civitatis de afirma despues (b) redondam ente  
vicario de Aginardo, que el Conde Bernardo  
successor de este Bera presidia en toda la marca  
Cathaluna, Bernardum Comitem Bar<sup>is</sup> qui  
Marca Hisp<sup>ca</sup> presidebat. Comexarium palatio  
suo construic y mas abaxo refiere que despues  
de la morte de este Bernardo por la division  
que Ludovico hizo del Reyno entre Carlo, y  
Lothario his quedo deterninado poner un  
Marques en Cathaluna que fuesse Conde de Bar<sup>is</sup>.  
y tubiese el mando de toda la Provincia (c) Gothica  
vero Hispanica imporio Marchione precipuo qui  
comes eret Barcinonensium vrbis, et preses Marca  
Hispanica in tra parte Pirenecorum montium.

(a) Reydes part. 2.

lib. cap. 27.

(b) maxi. Hisp. lib. 3.  
cap. 17. n. 2.

(c) Maxi. Hisp. cap. 22.  
n. 1.



Hist. g.<sup>l</sup> du Languedoc.  
not. 87. §. 2. et seq.

Finalmente los Autores de la nueva Historia de  
Languedoc con documentos autenticos nos dan ya  
por cerrado principio, que los Condes de Bax fue-  
ron siempre desde su creacion Governadores, ó Pre-  
sidentes de toda Cath.<sup>na</sup> y que por esta razon ve in-  
titulaban Marqueses. Luego exercieron antes de  
colige del presente Privilegio que explicamos en el  
qual dice Ludovico, que toma debajo su proteccion,  
no solo a los Españoles que yaze hallaban en sus Do-  
minios, sino tambien, a los que venirian en adelante,  
et in desertis, atque in incultis locis pernoctant,  
vel comitis nostri licentiam incidentes, edificave-  
rint, et agros incultos a aquellos que poblarian  
los lugares desiertos con licencia suya, ó de su Lu-  
garesmerre, que llama Conde suyo Comitis nri  
en contraposicion a los demas Condes, que siempre  
nombré sus condes de ellos Comites sui de cuya  
expresion se conviene que padria este Conde Lugar-  
teniente (que era aún el mismo Bax) Conceder  
licencias, y disponer de sus tierras yermas & los  
demas condados. Este mismo titulo, por infinitos  
instrumentos <sup>instrumentos conyugales</sup> (a) Conveyeron despues & la Con-  
cecion del Señorío <sup>de Bayas</sup> (b) en su segunda parte & la  
Historia de Cath.<sup>na</sup> refiere haber visto en el Archi-  
vo de la Chancaria de Montpellier en el principio de  
un volumen de las constituciones, tan antiguo que  
acaba con la de D.<sup>o</sup> Jayme el Conquistador que  
hablando de Nifredo el veltor dice: Luepo

(a) Painm inapendice  
Marc. Hisp.

(b) Dijales par. 2. lib.  
cap. 27.



muerte del Conde Salomon, quedó poderoso Señor del  
 Condado de Barcelona, desde Narbona hasta España.  
 Mas donde con mayor certeza se comprueba  
 la superioridad de nuestros Condes despues del feudo es  
 en los viajes de Bar<sup>na</sup> primeras leyes municipales  
 de Cathaluna, pero etan venerables cartas, que  
 ahun oy estan en su vixil observancia en quanto  
 no han sido moderadas, & sierte que quanto dixe-  
 ren ellas debe ser prueba incontestable. Establecio-  
 tar el esforzado, quando cabia Conde Ramon Be-  
 renguer el viejo, como dice el autor antiguo (a) que  
 escribio los hechos de los Condes, *ut vis Constitutioni-*  
*bus omnes (b) Comitatus sub Narbonensis impe-*  
*rio regerentur.* Las facultades con que lo hizo ex-  
 presa el mismo en el viaje, *Cum Domi-*  
*mus (c) Aco feuto Comite per auctoritate del*  
*Juge, que dicit que Princeps habe electio, o licentia-*  
*de ajustata Ley, ut justa novitate de plets, o requen-*  
*ta, et que sua tractat & la discretio de la Real*  
*Majestad en qual, qui a comencament de Peter-*  
*ria a Ley ajustata, e que la R.<sup>a</sup> potestat e la sia*  
*franca; estas leyes, o viajes, dice el Conde que las*  
*establece, como Principe, en cuya Persona reside la*  
*R.<sup>a</sup> Magestad, y que en ellas entiendo obligan ge-*  
*neralmente, a todo, a excepcion de el Supremo Le-*  
*gisador, que es el mismo. En el viaje, omnes quip-*  
*pe naves, (e) pone baxo su proteccion todas las naves,*

(a) Max. hisp. Gesta Co-  
 mitum Barcin: cap. 11. ca-  
 lifican este autor la Hist.  
 g.<sup>a</sup> de Sanquedoc not. 87. n. 15.  
 y el P.<sup>o</sup> Labbe Consil. tom.  
 12. an. 1068.

(b) Item Statuorum, Calie.  
 in vnat. cum dominus col.  
 3. ver. opus. ex ver. sed  
 quexo. Guiller. in vnat.  
 anteq. vatic. col. 1. ver.  
 panone etiam dici. Ular.  
 quill. ibid. ver. quoxo hi.  
 et in vnat. hac cum vnatia.  
 col. 2. ver. quoxo d. oliva  
 de jure. Tici cap. 1. n. 11. et  
 leg.

(c) Com. vol. 3. lib. 10.  
 tit. 6. vnat. 2.

(e) Com. lib. 4. tit. 2.  
 pag. 402.

(a) ...  
 (b) ...  
 (c) ...



que van, ó vienen á Barcelona, desde Cap & Orens,  
 al puerto de Salou, prescribiendo en esta ley  
 las penas en que deberan incurrir, los que á ella  
 contravinieren, & que se infiere que este descrito es-  
 taba comprendido en la Dominacion del Conde. En otros  
 viajes previene (a) á lo que deberan observar los demás  
 Condes respecto á los viscondes Comdores, Vayvasores,  
 y demás personas segun sus calidades como res-  
 pecto á el mismo D<sup>no</sup> Ramon que se intitula por  
 excelencia, el Principe (b) Establece que el estable-  
 cer nuevas leyes es una de las Prerogativas mayores  
 de los soberanos, y que estos á voto de sus subditos  
 pueden darlas; en cuyo supuesto dandolas como  
 acabamos de ver, el Conde de Bar. en estos, y  
 otros viajes á lo demás de Cataluña, era preciso que  
 fuese superior á todos. Era misma Superioridad  
 apima que tuvieron sus antecesores en el viaje, cum  
 temporibus (c) en aquellas palabras, con interitu de  
 nuestros antecesores per auctoritat, é construccion fuis  
 en aquestos casos, los quales nros leyes no abraçan á la  
virtut Comuna iraprovenit & Ha continuada ob-  
 servancia de estas leyes no convencen q<sup>ue</sup> los demás  
 sucesores del Conde, han usado de esta Supre-  
 ma potestad hasta nuestro Cimentissimo Rey,  
 y Conde D<sup>no</sup> Fernando dichoamente Reynante.  
 De todo lo referido se convence que los Condes de  
 Barcelona, antes y despues del feudo exercian  
 jurisdiccion sobre los demás Condes de Cataluña.

(a) Placitum vero. Constit. lib. 3. tit. 2. v. 1. f. 1. D. lib. 1. tit. 3. v. 1.

(b) omnes homines lib. 8. tit. 2. v. 2.

Quia jus unum. lib. 10. tit. 1. v. 6.

Cum temporibus. Dem. v. 1.

Rochas lib. 8. tit. 4. v. 1. et alii.

Nota que las Potestades son los Condes oliva de jure fisci cap. 4. n. 6. pag. 13. et alii ibi.

Diago Hist. de los Condes de Bar. lib. 2. cap. 58 in fine.

(c) Constit. lib. 10. tit. 1. v. 8.

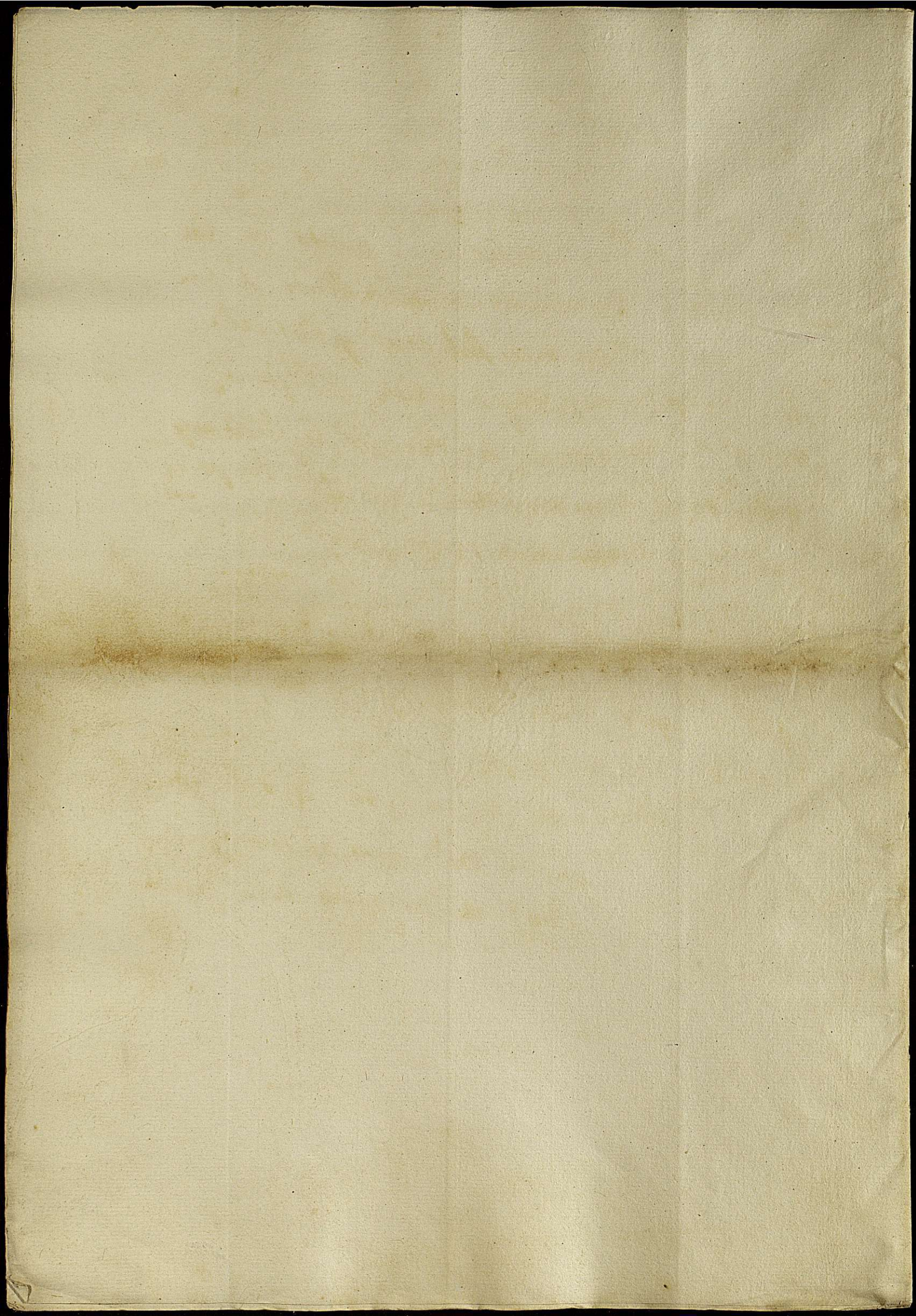


que dando así por el mismo hecho comprobado que el  
Condado de Bar<sup>na</sup> fue erigido con preheminentes  
superioridad a los otros, y para cénirlo todo a una  
sola reflexion, concluiré diciendo que ninguno de  
los Historiadores refiere, que diese Carlos Calvo  
en feudo a Wifredo la Marca Hispanica, o Prin-  
cipado de Goth<sup>ia</sup>, vino solo el Condado de Bar<sup>na</sup>,  
hemos visto que Wifredo y sus sucesores en el  
feudo tuvieron authoridad suprema sobre todos  
los demas Condes, luego esta Suprema Potestad  
estaba aneja al Condado de Bar<sup>na</sup> que en el  
tiempo de su ereccion se habia reservado Lu-  
dovico, y concedió despues el Feudo Carlos, a  
Wifredo.



l  
e  
e  
e  
n  
in  
ra  
y  
l  
m  
id  
el  
u  
r  
e  
r  
e  
r







De que se infiere que este distrito  
 Con lo que se viene a los ojos la natural  
 estaba compren  
 dido en la do  
 reflexión de que debía estar comprendi  
 minación del do en la dominación del Conde, este  
 Conde.

Distrito. Por que después de lo demás  
 & Placitare vero. En otros  
 Constit: lib 3 tit 2.  
 us: f. Irate. lo que deberán observar  
 Conit dom lib 4 los demás Condes respecto a los Duques

tit 3 us: f. Londoni, Varvaroni y demás personas  
 Nota que <sup>tas</sup> ~~potestades~~ <sup>señores</sup> según sus calidades, en otros ~~lo~~ a lo que  
 Conde, Ordo de <sup>deberán ser atendidas</sup> <sup>como</sup> respecto a el mis  
 jure Prici <sup>de honor</sup> mo que se intitula por excelencia

Omnes homines el Principe. Ya se sabe que el estatuto  
 lib: 4 tit 2. us: nuevas leyes es una de las Regalías  
 2. mayores de los <sup>Principes</sup>, y que estos

Quia justitiam. a todos sus subditos pueden darlas; con  
 lib: 10 tit 1. us: <sup>en</sup>  
 6. <sup>de que se supuso</sup> que dándolas <sup>como acabamos de decir</sup> <sup>en</sup> como ~~suos~~ <sup>mejor</sup> <sup>en</sup> <sup>esto</sup>

Cum temporibus. <sup>penales y otros menages</sup>  
 idem us: 6 el Conde de Barcelona, u los demás



Bochas de Cuba, era preciso que fuese na Saboia  
lib 4 no. Superior atado. ~~no. Superior atado~~  
erat. et alii

~~1 parium~~  
in unatini

Nota que las

Potestades son

los Condes de

Casa Riva

de Turis via

Cap 4 no. 6

pag. 73 e alii

ibi.

Orago Hist

delos Condes de

Orar. lib 2 cap.

54 in fin.



III

¶ Nuestro Arzobispo que en el lugar  
que impugnamos se deya caer fría  
mente, non distulor quon reliqui  
Comitem Marcæ hinc<sup>e</sup> antistites Bar  
cinonensis, tum ob dignitatem Curia  
ri & afirma despues, redondamente  
sacandolo de Eginardo, que el Conde  
Bernardo sucesor de este Oera pre  
sidia en toda la Marca o Catalunya,  
Bernardum Comitem Bras<sup>e</sup> qui  
Marca hinc<sup>ca</sup> presidabat Camera  
rium palatii no constituit, y mas  
abajo refiere que despues de la muer  
te de este Bernardo, por la division  
de Ludovico del Reino Ludovico entre  
Carlos y Lothario, se determinó poner  
en su lugar quedi

de Marc: hinc: Lib<sup>o</sup>  
Cap 17. n<sup>o</sup> 2.



un Marques en Catalunia que fuese <sup>el</sup> Conde  
de Bar<sup>a</sup> y tuviere el mando de toda  
la Marca Hispanica Provincia, Gothia vero Hispanica  
cap: 29 not. imposto Marchione precipuo, qui Comes  
est Prarcinonenii urbis, et procer Marca  
Hispanica in hac parte Pirenceorum mon-  
tium. Finalmente los Historiadores de la nueva  
Historia de Languedoc, con documentos auten-  
ticos no dan ya por sentado prin-  
cipio que los Condes de Bar<sup>a</sup> fueron siem-  
pre desde su creacion Governadores, o Pre-  
sentes de toda Catt<sup>a</sup>, y que por esta razon  
se intitularon Marqueses.

Hist: G. de Languedoc

not.

87 & 2 seq.



Rev. G. de Y finalmente los autores de  
Langus not. la nueva historia de Jaquedoc  
87. § 2.º reg. con documentos auténticos <sup>no</sup> dan  
por sentado, <sup>a principio</sup> que los Condes de  
Marca fueron siempre Governadores  
de toda Catalunya, y <sup>am</sup> por  
por algun tiempo de la Septima  
nia, Y nuestro Arzobispo mismo,  
que en el lugar que impugnamos,  
se deva caer firmemente, que ~~no~~  
niega non disite cor quin reliqui  
Cornitiōis Marca Hisp<sup>e</sup> antillar  
Oracio. xiiii, tu ob dignitatem Ci  
vitatib<sup>9</sup> &. Affirma despues que era  
el de Mar<sup>a</sup> Cor<sup>o</sup> de la Marca

Mar. Hisp: Cap<sup>o</sup> 29  
no 1.



Gothia vero Hipp<sup>ca</sup> imperato Marciano  
ne precipuo, qui Comes est et Dux  
et p<sup>r</sup>em<sup>ca</sup> Marcia Hipp<sup>ca</sup>.



+

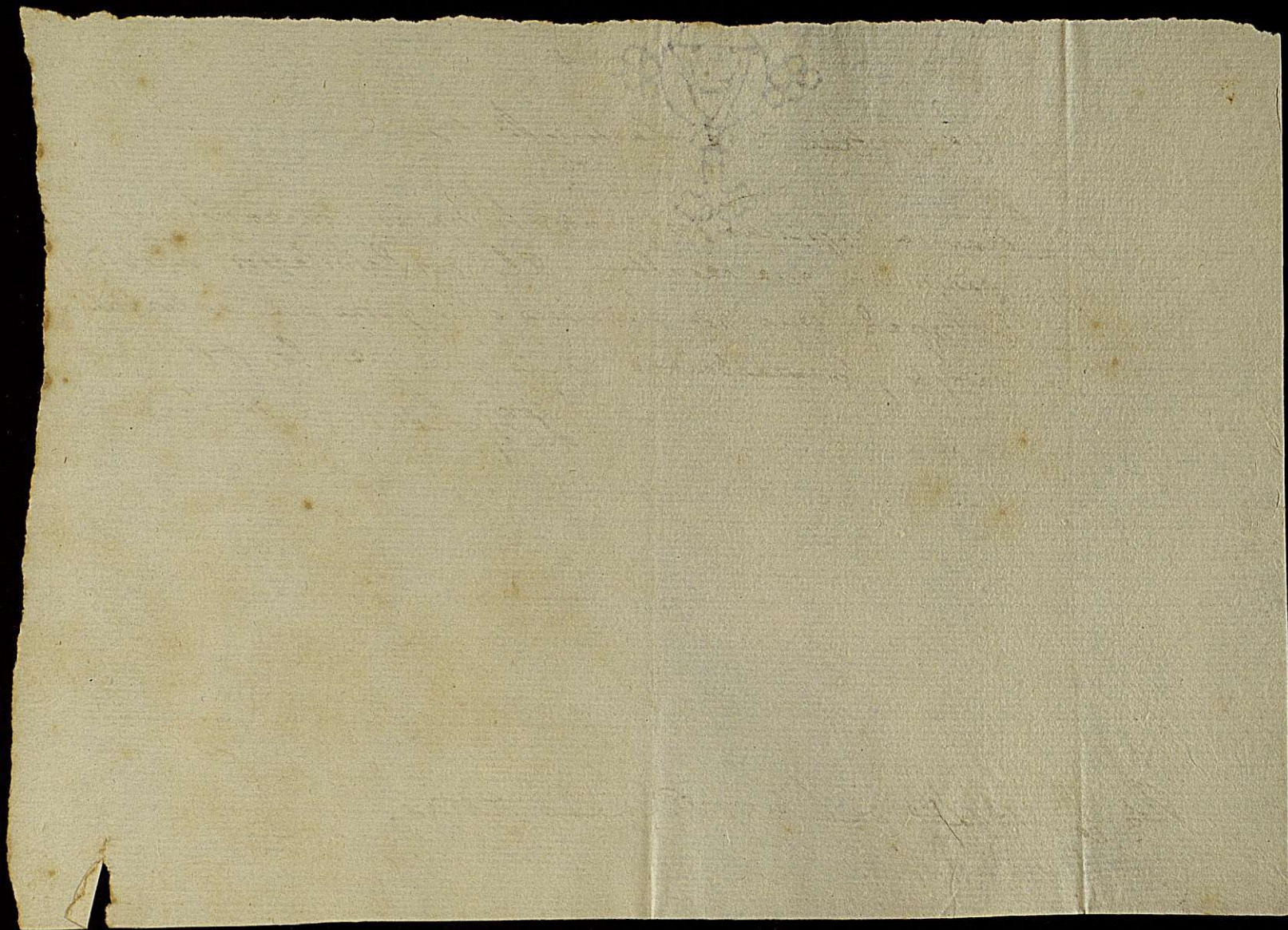
Al Sr. Infante D. Pedro y Matas.

Le servirá explicar los puntos históricos concernientes al  
fin propuesto, que resultan de los dos Privilegios concedidos  
á los Capas, uno por Ludovico Pio, y otro por Carlos Calvo,  
sus datos, &c. y lo extractará en lo que dicen los A.A.

J. J. de Mora. Dir. interno

Pa. la Acad. del Rey & Censo de 1748.







78

Marc: Hist: lib:  
3 cap: 1. num 4.

Mem. lib 3 cap 4.  
num: 5 + 6?

Lib 3 cap 6  
num: 3.

Lib num 89

Lib 3. cap 15  
num: 2

Lib num 5

Porque todas las expediciones que se  
hieren antes de este lugar el Arzobispo  
concernientes a este punto son las  
de la invasion de los Moros, La Con-  
quista de Narbona y Aviellon  
y entrega de Cataluña a Pipino; La  
entrada del Exercito de Carlo may  
no por Cataluña caminando a Targosa  
La recuperacion que hizo el mismo  
Carlos de Gerona; La correccion  
del Moro Abdelmelec hasta Nar-  
bona; La irrupcion de que hizo  
Carlos por sus Condes el año siguiente  
de 796 en España; y la con-  
quista del mismo Ludovico en  
Cataluña, en ninguna de las quales



expediciones puede atribuirse la deo-  
lacion de que habla el privilegio.

\* en que supone como mas probable que  
existieron ~~de~~ nuevas esclarecidos Purones, o  
con el Rey Pipino o de su Orden a en-  
cargarse de la custodia de sus fronteras  
constituyendolos Condes limitanos <sup>como hemos dicho</sup> que es  
lo mismo que Marqueses.